

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DELIA ELIZABETH MOORE RIVERA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2020-00158-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes. Convivencia.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 345

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 023 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada y grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 103 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **DELIA ELIZABETH MOORE RIVERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del fallecimiento del señor Leopoldo Delgado Velasco, a partir del 28 de febrero de 2019, 2) que se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, 3) la inclusión en nómina de la prestación y 4) las costas procesales.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible en el archivo 03 y la contestación de Colpensiones en el archivo 10.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 103 del 21 de junio de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del C.C. y no probados los demás medios exceptivos.

A la par, declaró que la señora DELIA ELIZABETH MOORE RIVERA es beneficiaria de la pensión de sobreviviente generada con ocasión del fallecimiento del señor LEOPOLDO DELGADO VELASCO a partir del 28 de febrero de 2019.

En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora, la pensión en un 100% de la mesada que el causante percibía en vida, a partir del 28 de febrero de 2019, fijando por concepto de retroactivo pensional al 30 de junio de 2021 la suma de \$28.586.316.

Igualmente condenó al llamado a juicio al pago de intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2019 y autorizó a la administradora de pensiones a descontar del retroactivo a pagar, las sumas correspondientes a los aportes con destino al sistema de salud sobre las mesadas ordinarias.

Por último, condenó en costas a Colpensiones por haber sido vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 a favor de la demandante.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que del material probatorio arrimado se pudo colegir que la pareja conformada por el señor Leopoldo Delgado y la demandante Delia Moore, contrajo matrimonio en el año 1974 y convivieron hasta el año 1985, liquidando la sociedad conyugal en 1997 y se divorciaron en el año 2002; que en el año 2012 rehacen la convivencia, la cual perdura hasta febrero de 2019 cuando el señor Delgado fallece, resaltando que dichas circunstancias fueron narradas por los testigos, quienes a pesar de no exponer con precisión las fechas en que acontecieron los hechos, ello es entendible porque corresponde a situaciones ajenas a los mismos, no obstante, el contexto probatorio sí permite dilucidar la convivencia de la pareja como compañeros permanentes por espacio superior a 5 años con anterioridad a la muerte.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la PARTE DEMANDADA interpone recurso de apelación solicitando se haga una valoración detenida de las particularidades del caso toda vez que considera que es importante tener en cuenta que la pareja se casó y se divorció a través de sentencia judicial, además tuvieron dos hijos, por lo que considera lógico que siga existiendo la convivencia y la comunicación entre los ex cónyuges, así como le parece natural que éstos siguieran asistiendo a reuniones familiares, más aún si la relación es armónica.

Resaltó que de ello, no necesariamente se desprende que convivan como pareja y el derecho a una prestación pensional cuando no está probado, pues ello no se revela de la prueba testimonial recaudada, pues más allá de la asistencia a reuniones sociales o familiares, se necesitaba la precisión y claridad con absoluto grado de certeza sobre la convivencia de la pareja, la cual no se puede presumir, destacando que ninguno de los testigos da una narración exacta sobre el lugar de residencia de la pareja, el cual es un elemento de suma importancia para definir la controversia.

Añadió que los testigos conocían a los ex cónyuges desde hace más de 40 años, por lo tanto, no era lógico que no pudieran referir dónde convivían exactamente y que se limitaron a decir que el señor Leopoldo y la señora Delia mantenían entre Popayán y Cali, indicando además que las declaraciones dan cuenta de situaciones generales que pueden ocurrir entre ex esposos más no de una relación de compañeros permanentes.

Por lo expuesto, solicita se revisen las pruebas recaudadas, toda vez que el presente caso genera suspicacias y por ello considera que debe ser analizado con detalle, toda vez que por existir una relación anterior, puede llevar a que situaciones naturales de una ex pareja con buenos tratos, tome la apariencia de una convivencia y una relación de pareja, que son elementos necesarios para el reconocimiento pensional.

En los aspectos que no fueron materia del recurso de alzada, se estudiará el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término la parte demandante, los que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Procederá la Sala a resolver en el grado de consulta a favor de COLPENSIONES, si la pensión estuvo bien concedida a la señora DELIA ELIZABETH MOORE RIVERA, en tanto acreditó la condición de beneficiaria del causante.

CONSIDERACIONES

En primer término, habrá de indicarse que no es materia de debate en el presente asunto que:

- (i) el señor LEOPOLDO DELGADO VELASCO estaba pensionado por vejez mediante Resolución 101082 del 13 de septiembre de 2010, percibiendo una mesada en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (fl. 22 archivo 04);
- (ii) que a través de sentencia del 2 de septiembre de 2002, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán decretó divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor Leopoldo Delgado y la señora Delia Moore, según consta en los registros de nacimiento del causante y la demandante (fls. 1 y 5 archivo 04);
- (iii) que el señor LEOPOLDO DELGADO VELASCO falleció el 28 de febrero de 2019, tal como se consigna en el registro civil de defunción (fl. 4 archivo 04);
- (iv) que con ocasión de tal deceso la DEMANDANTE solicitó pensión de sobrevivientes el día 13 de septiembre de 2019 (fl. 14 archivo 04), la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 296983 del 25 de octubre de 2019 (fls. 22 a 28 archivo 04), bajo el argumento que la actora no logró demostrar la existencia de la relación existente en los últimos 7 años de vida del *de cujus*, pues no existen testimonios de vecindad y familiares que confirmen la convivencia.

Conforme al problema jurídico planteado, se hace imperativo para la Sala validar los requisitos que se deben cumplir para ser acreedor de la sustitución pensional, en tanto el causante ya contaba con la prestación por vejez antes de su deceso.

Para ello se tiene en cuenta el hecho que existió un matrimonio entre el causante y la señora DELIA MOORE, el cual se disolvió a través de sentencia del 2 de septiembre de 2002, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por lo cual la actora se presenta a reclamar la prestación pensional como compañera del causante, aduciendo que reanudó la convivencia con el *de cujus* a inicios del año 2012.

El artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispuso que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, para lo que interesa al

caso, la compañera permanente del afiliado o pensionado que acredite convivencia con el fallecido durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Frente a tal requisito, ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar que, en tratándose de compañeros permanentes, la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte Suprema de Justicia recabó este criterio, así:

“...Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.

El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento...”

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la señora DELIA ELIZABETH MOORE RIVERA reclama la prestación pensional en su condición de compañera, debe constatarse la convivencia en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado, por lo que se pasa a analizar el acervo probatorio.

Así entonces al plenario se allegaron declaraciones extrajuicio de las señoras MARÍA MOORE GARZÓN, MARIA LIBIA FRANCO LEMA y MÓNICA YANETH OSORIO VÉLEZ que datan del 4 de mayo de 2019 (fls. 10 a 13 archivo 04), donde manifiestan que conocieron a los señores Leopoldo Delgado y Delia Moore por más de 47 años y les consta que la pareja estaba casada por el rito católico desde el 23 de marzo de 1974, que de dicha unión procrearon dos hijos, que convivieron hasta octubre del año 1985, liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 1139 del 23 de abril de 1997 y el divorcio mediante sentencia del 2 de septiembre de 2002 emanada del Juzgado Tercero de Familia de Popayán, que posteriormente rehicieron la unión marital de hecho desde enero de 2012, conviviendo de manera ininterrumpida hasta el 28 de febrero de 2019 cuando el señor Leopoldo falleció. Añadieron que la pareja vivía entre Cali y Popayán, por la profesión de abogado que desempeñaba el causante y los cuidados que debía prodigarle a su madre de 98 años de edad y que la pareja siempre se brindó apoyo, compañía y solidaridad.

Con el fin de establecer el tiempo de convivencia entre la demandante y el causante, se escuchó la declaración del señor CARLOS ANDRÉS MORALES RAMÍREZ quien manifestó conocer a la demandante y al causante desde el año 2007 cuando comenzó una relación con la sobrina de la actora MARIA VIRGINIA FERNANDEZ MOORE y aclaró que en esa data, compartía en reuniones familiares con el señor Delgado y la señora Moore por lo que suponía eran esposos, no obstante, en el año 2009, cuando ya era esposo de Maria Virginia, se enteró que estaban separados. Explicó que, en el año 2012, el señor Leopoldo y la señora Delia anunciaron a la familia que iban a retomar su relación y a vivir juntos nuevamente. Añadió que vio con vida al causante días antes de su muerte en la Clínica Valle del Lili y que en ese momento quien lo acompañaba como esposa y compañera era la señora Elizabeth Moore.

El testigo adujo que nunca vio a la pareja separada, pese a su divorcio legal; que cuando el declarante llegó a formar parte de la familia, su novia se los presentó como sus tíos, siempre llegaban y se iban juntos de las reuniones familiares y que nunca conoció otra persona que adujera ser compañera permanente del fallecido. Afirmó que la pareja alternaba su vivienda entre Popayán y Cali, debido a que la mamá del señor Leopoldo es una señora

de avanzada edad y él velaba por su sostenimiento y que, cuando la pareja decidió retomar la convivencia lo hicieron primero en un apartamento de la señora Elizabeth ubicado en el barrio el Refugio de Cali, después en Valle del Lili y por último en El Castillo en Jamundí.

El deponente precisó que para finales del 2016 el señor Leopoldo y la señora Delia Elizabeth se ofrecieron a cuidar el hijo del declarante, lo cual hacían en el apartamento que la pareja tenía aquí en Cali, primero en el barrio el Refugio, después en Valle del Lili y por último en El Castillo y que para esa época, debido al estado de salud del *de cujus*, le cuidaban a su hijo con menos frecuencia.

Manifestó que al causante le diagnosticaron cirrosis, que estuvo varios periodos incapacitado en casa debido a sus dolencias y permaneció alrededor de un mes hospitalizado hasta que falleció. Agregó el deponente que visitaba a la pareja diariamente pues reitera que la pareja le cuidaba a su hijo de forma continua de lunes a viernes por espacio de dos años y que, cuando la señora Delia y el señor Leopoldo se iban para Popayán, el declarante buscaba quién le cuidara a su hijo. Explicó que en las reuniones familiares la pareja además de llegar e irse juntos, compartían, bailaban, la señora Delia atendía al causante y se evidenciaba que había confianza mutua. Además, manifestó que, cuando el testigo iba a la casa de la demandante en Popayán, casi siempre estaba presente el señor Leopoldo.

La señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL VARONA en su declaración refirió que conoce a la demandante porque es su cuñada desde el año 1981, cuando era la novia del hermano de la actora y que también desde ese año conoció al señor Leopoldo Delgado. Añadió que la última vez que vio con vida al causante fue en febrero de 2019 cuando lo visitó en la Clínica Valle del Lili. Explicó la testigo que en el año 2014 la demandante y el causante vivían en Rincón Coomeva en Popayán, pero la hija de Elizabeth vivía aquí en Cali, entonces el señor Leopoldo y la señora Delia venían con frecuencia a Cali al apartamento de su hija Maria Claudia y la testigo los visitaba para compartir un almuerzo.

Añadió que a partir del año 2016 la actora se vino a vivir a Cali y que visitaba a la pareja porque el señor Leopoldo tenía la misma patología del esposo de la declarante entonces los orientaban en todas las atenciones médicas. Señaló que mientras la pareja vivió en Popayán, la testigo los visitaba cada quince días y se quedaba con ellos y, por su cercanía sabía que el causante también tenía un apartamento en Popayán y la casa de la mamá de él, de la cual mantenía pendiente. Indicó que desde el año 1981 que los conoció, el señor Leopoldo y la señora Delia Elizabeth vivían como pareja bajo el mismo techo en un barrio llamado el Recuerdo de Popayán, que luego ellos tuvieron una ruptura, alrededor del año 1987 aunque no sabe la fecha con precisión y que se enteró que la pareja rehízo la convivencia en el año 2012 porque cuando iban a una reunión en la casa de la hija de la pareja, siempre estaban presentes la señora Elizabeth con el señor Leopoldo.

Agregó que a pesar de la separación, la pareja tenía muy buena relación, eran cordiales y llegaron a acuerdos y que mientras la deponente conoció al señor Leopoldo, nunca se enteró que tuviera otra pareja; supo que la pareja convivió nuevamente desde el año 2012 pero mantenían su residencia entre Popayán y Cali porque el causante tenía una oficina de abogados y la mamá también vivía en Popayán, que luego, convivieron en una unidad que se llama Los Almendros en el Castillo desde el año 2016-2017 pero precisó que la hija de la pareja llegó a vivir a Cali en el año 2013 y la actora con el causante venían constantemente a visitarla a un apartamento que quedaba en Valle del Lili, luego visitaban a su hija, por aproximadamente un año, en una unidad llamada Samanes del Refugio y después le entregaron a la hija de la pareja un apartamento que quedaba en Valle del Lili, en San Miguel y ya los señores Delgado Moore venían a este último lugar, donde la deponente los visitó y compartían en almuerzos. Hizo alusión a que la pareja cuidaba a Martín, hijo de Maria Virginia, sobrina de la demandante y Carlos Andrés, porque ambos trabajaban y la actora les brindaba ese apoyo mientras estaba en Popayán. Refirió que desde diciembre de 2018 el causante se puso muy mal de su enfermedad, en enero entró en hospitalización y murió en febrero de 2019.

La señora MARIA LIBIA FRANCO LEMA refirió que conoció a la demandante y al causante porque era amiga de una tía de la señora Delia Elizabeth Moore y que una vez que invitaron a la testigo a Popayán conoció a la pareja Delgado Moore que para ese momento eran esposos; después de eso asistía a todas las reuniones familiares donde veía a la pareja junta, las cuales se llevaban a cabo en el barrio Valle del Lili aquí en Cali y después en el Castillo en Jamundí. Preciso la testigo que tuvo conocimiento de una separación de la pareja Delgado Moore pero no sabe fechas exactas y luego los volvió a ver juntos entonces pensó que no se habían separado porque estaban conviviendo. Añadió que nunca conoció a una persona diferente a la señora Delia, como pareja del señor Leopoldo y que sabe que éste murió en febrero de 2019 a causa de una cirrosis; explicó que en la convalecencia del señor Leopoldo lo cuidaron sus hijos y la señora Delia y que entre el año 2014 y 2019 la testigo siempre que se encontró a la pareja Delgado Moore, estaban juntos. La deponente refirió tener conocimiento que la pareja rehízo su convivencia en el año 2012 y que eso le constaba porque en todas las reuniones familiares siempre estaban juntos el señor Leopoldo y la señora Delia Elizabeth. Explicó la testigo que para el año 2012 la pareja vivía en Popayán, pero los veía en Cali en alguna reunión familiar en la casa de la hija de la actora ubicada en el Refugio.

La demandante DELIA ELIZABETH MOORE RIVERA en su interrogatorio manifestó que se casó con el señor Leopoldo el 23 de marzo de 1974, duraron 11 años juntos y en el año 1985 se terminó la relación por incompatibilidades; explicó que años después, a través de un juzgado adelantaron la liquidación de la sociedad conyugal y que en el trámite de divorcio no existió controversia y que, como tenían dos hijos, la relación siempre fue muy amigable. Señaló que durante un tiempo sostuvo una relación con otra persona la cual terminó y que, como siempre había mantenido comunicación con el *de cujus*, más o menos en el año 2012 decidieron regresar y que eso coincidió también con que le descubrieron al causante que tenía problemas hepáticos; indicó que la primera crisis la superó y después de eso venía a Cali a continuos chequeos médicos, una vez al mes. Agregó que en la ciudad de Popayán vivieron en la urbanización Rincón de Coomeva donde permanecieron hasta el año 2016 cuando se vinieron para Cali, donde viven los hijos de la actora y el causante; que llegaron a vivir en el barrio el Refugio, luego en San Miguel y finalmente la actora compró un apartamento en los Almendros en el Castillo de Jamundí donde vivieron por espacio de dos años; que en el Refugio vivieron durante un año más o menos y en San Miguel otro año y medio. Añadió la declarante que la casa materna del causante estaba ubicada en Popayán y hasta el 2012 el señor Leopoldo vivió con su madre quien es una persona de avanzada edad con muchos problemas de salud y afirmó que entre el año 2012 y 2019 hizo viajes familiares a diferentes zonas del país.

Una vez relacionado el material probatorio, la Sala encuentra demostrado que la señora DELIA ELIZABETH MOORE RIVERA, efectivamente convivió con el señor LEOPOLDO DELGADO desde inicios del año 2012 y hasta el 28 de febrero de 2019 cuando aquél fallece, pues todas las pruebas recaudadas apuntan a señalar que a partir de la primera calenda retomaron la convivencia como pareja, bajo el mismo techo y el vínculo se mantuvo indisoluble hasta el momento del óbito del pensionado, siendo la actora quien brindó acompañamiento y cuidado durante la enfermedad del *de cujus*.

Y no se refieren en las testimoniales reseñadas únicamente a la vista de la accionante y el *de cujus* en reuniones familiares, según lo sugerido por el apelante y que le causa suspicacia sobre la efectiva convivencia de la pareja, pues en estos relatos también quedaron expuestos otros aspectos reveladores de dicha condición, *verbigracia*, los lugares de residencia de aquellos luego de que reiniciaran su cohabitación en el 2012, el cuidado prodigado por la actora al causante en su periodo de enfermedad, y otros aspectos que evidencian circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales se conoció de esta relación, como las que expone por el señor CARLOS ANDRES MORALES RAMIREZ, quien refiere que le consta la existencia de esta unión marital, pues era esta pareja la encargada del cuidado

de su hijo menor, mientras el y su esposa debían laborar, por lo que diariamente acudía a su residencia a dejar al niño y allí percibió la relación del causante y la actora.

En este punto, conviene precisar que, a juicio de la Sala de Decisión, las características propias de la convivencia entre compañeros permanentes, esto es, la comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, se revela de las pruebas testimoniales escuchadas en juicio, quienes fueron unánimes en explicar las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación, pero también de la manera en que se retomó la convivencia real y efectiva, lo que no deja asomo de duda sobre el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en cabeza de la demandante, por lo que en este aspecto se deberá confirmar la decisión de primer grado.

Igualmente se debe confirmar la decisión primigenia en cuanto dispuso que la prestación reconocida a favor de la señora MOORE RIVERA opera desde el 28 de febrero de 2019, fecha del deceso del causante y en cuantía del 100% de la prestación que aquél percibía en vida que ascendía a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso bajo estudio no operó el fenómeno extintivo, en tanto no transcurrieron más de tres años entre la causación del derecho, la reclamación del mismo y la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, revisado el monto del retroactivo pensional calculado en primera instancia, se advierte que debe confirmarse el mismo por cuanto no afecta el patrimonio de la entidad de seguridad social en favor de la cual se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 CGP, se actualiza la condena para establecer que Colpensiones adeuda por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1º de julio al 31 de agosto de 2021 la suma de \$1.817.052.

Se confirma la sentencia en cuanto autorizó los descuentos en salud y respecto a la condena por intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2019, toda vez que la reclamación administrativa se surtió el 13 de septiembre de esa anualidad y la entidad contaba con dos meses para reconocer el derecho pensional.

Corolario de lo expuesto, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 103 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SE ACTUALIZA la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de julio y el 31 de agosto de 2021, en la suma de \$1.817.052.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el juez de conocimiento. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

05

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.019	0,0380	828.116,00
2.020	0,0161	877.803,00
2.021	0,0161	908.526,00

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
28/02/2019	28/02/2019	828.116,00	0,10	82.811,60
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00

1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00
Total				28.669.127,60

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
Total				1.817.052,00